

EXPEDIENTE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01482-15
CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000064

Bogotá D.C, 27/04/2026

REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01482-15
TITULAR: ÁLVARO IVÁN PRADA SÁNCHEZ
MINERAL: ARENA Y DEMÁS CONCESIBLES
ÁREA DEL TÍTULO: 65 HECTÁREAS Y 9.886 METROS CUADRADOS
DEPARTAMENTO: BOYACÁ
MUNICIPIO: RAMIRIQUÍ Y SORACÁ
FECHA DE RMN: 16 DE JULIO DE 2007
ETAPA CONTRACTUAL: Terminado por CADUCIDAD

1. CONSIDERACIONES:

1.1 Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2 Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.

1.3 Que, en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

“(…) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo los

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 1

contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el termino supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.

(...)

Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.

(...)

En aquellos contratos de concesión minera, que, aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”

1.4 Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021, C.P. José Roberto Sáchica Méndez, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, ambientales, operativos, financieros, el cumplimiento de plazos, y otros compromisos contractuales.

1.5. Que el día 12 de marzo de 2007, la Autoridad Minera y ÁLVARO IVÁN PRADA SÁNCHEZ, suscribieron el **Contrato de Concesión No. 01482-15**, para que por su cuenta y riesgo adelantaran la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENA Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 65 HECTÁREAS Y 9.886 METROS CUADRADOS, ubicada en los municipios de RAMIRIQUÍ y SORACÁ del departamento de BOYACÁ, por un término de 30 años, contados a partir del día 16 de julio de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

1.6 Que, el **Contrato de Concesión No. 01482-15** con Código en el Registro Minero Nacional HHLE-13 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de julio de 2007, para una duración de 30 años contados a partir de la fecha de su inscripción. En la minuta de **Contrato de Concesión No. 01482-15** se definen los tiempos para cada etapa así:

- **Exploración:** Tres (3) años para hacer la exploración técnica del área contratada, ciñéndose a los Términos de Referencia presentados para su proyecto.
- **Construcción y Montaje:** tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación.
- **Plazo para la Explotación:** El tiempo restante, que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores.

1.7 Que, mediante Resolución VSC No. 000874 del 06 de noviembre de 2020, se declara la caducidad del **Contrato de Concesión No. 01482-15** por incumplimientos contractuales

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

relativos a no atender a los requerimientos hechos bajo causal de caducidad, esto es, por no allegar los formularios para la declaración de producción de regalías correspondiente al II, III, IV trimestre de 2015 y I,II, III, IV trimestre de 2016, la no reposición de la póliza minero ambiental, el no pago de las regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2017, y por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 1136 de 28 de junio de 2019, notificado por Estado No. 026 de 04 de julio de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, *"El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras"*; el titular no acreditó el cumplimiento de lo requerido, configurándose las causales de caducidad previstas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 Acto administrativo con fecha de ejecutoria 01 de junio de 2021 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de junio del 2021.

1.8. Que, mediante Resolución VSC No. 001066 del 18 de noviembre del 2024, se resuelve no revocar la Resolución VSC No. 000874 del 6 de noviembre de 2020, notificado personalmente el 18 de diciembre del 2024.

1.9 Una vez verificado el Contrato No. 01482-15 y lo consagrado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la terminación del referido título minero sin que el Punto de Atención Regional -PAR Nobsa haya obtenido la suscripción del acta de liquidación; sobre lo cual, se proceden a exponer las justificaciones de la siguiente manera:

En el marco del procedimiento administrativo de cobro coactivo se adelantaron diversas gestiones orientadas al recaudo de las obligaciones económicas derivadas del título minero 01482-15. Dichas actuaciones comprendieron la expedición de mandamiento de pago, la solicitud y trámite de facilidad de pago, la realización de abonos iniciales y la concesión de plazo para cancelar el saldo insoluto. Todo ello implicó tiempos adicionales en el desarrollo del proceso, en la medida en que fue necesario garantizar la observancia de las disposiciones legales aplicables, particularmente lo previsto en la Ley 685 de 2001 – Código de Minas y en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que imponen a las autoridades el deber de verificar la legalidad y validez de los actos administrativos antes de su perfeccionamiento.

1.10 Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del Contrato No. 01482-15, se cuenta con el Informe de Recibo de Área No. 290 de fecha 27 de abril de 2022, el Concepto Técnico No. 503 de fecha 28 de abril de 2022 y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero. Haciendo parte integral de este cierre, los siguientes documentos:

- **Informe de evaluación técnica de recibo de área.**
- **Concepto Técnico- de fiscalización integral del Título Minero**

1.11 Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros, toda vez, que para el año 2026 la Agencia Nacional de Minería (ANM) es la autoridad minera vigente y sin perjuicio de las acciones de mejora que requiere el procedimiento de liquidación de los contratos mineros, se procede a comprobar en este expediente:

2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el contrato objeto de cierre, la ANM procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área a través del Informe No. 290 de fecha 27 de abril de 2022, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

No se observaron labores activas de explotación de carbón en el área del Contrato de Concesión No 01482-15.

En el área del Contrato de Concesión No 01482-15 no se evidencian labores activas de trabajo de explotación de arena y demás, por lo que se evidencio uso y/o aprovechamiento del material. Por ende, lo que se observa al momento de la inspección, es que el titular no ha cumpliendo con la etapa de reforestación y, además, y no cuenta con zanjas de coronación y canales perimetrales.

Se recomienda dar traslado de este informe a la Corporación Autónoma Regional de Chivor CORPOCHIVOR para que, desde el ámbito de sus competencias revise lo anteriormente indicado.

La Terminación del Contrato en Contrato de concesión No 01482-15 se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 16-07-2007. Este informe será parte integral del expediente No 01482-15 para que se efectúen las respectivas notificaciones. (…)”

Del Informe de Recibo de Área No. 290 de fecha 27 de abril de 2022, se efectuó el respectivo traslado a las siguientes entidades:

- ✓ Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, mediante Radicado No. 20259031136201, reiterado en Radicado No. 20269031163941.
- ✓ Alcaldía Municipal de Ramiriquí Sogamoso, mediante Radicado No. 20259031136211, reiterado en Radicado No. 20269031157981.
- ✓ Alcaldía Municipal de Ramiriquí Soroca, mediante Radicado No. 20259031136231, reiterado en Radicado No. 20269031180801.

No obstante, a la fecha, ninguna de las entidades mencionadas ha emitido respuesta frente al traslado realizado, situación que se deja en constancia para los fines pertinentes.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia
Conmutador: (+57) 601 795 80 80

3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:

Por medio de Concepto Técnico No. 503 de fecha 28 de abril de 2022, se hizo evaluación de fiscalización integral del **Contrato de Concesión No. 01482-15**, a través del cual se concluyó lo siguiente:

“(...)

8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

En el momento en que se declaró la terminación del Contrato de concesión se encontraba en la cuarta anualidad de la etapa de explotación.

Al declararse la caducidad del contrato de concesión, este será terminado y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001

El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante por medio Auto PARN No 0342 de 03 de abril de 2017 por medio del cual se puso en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no reposición de la póliza minero, ambiental.

El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 0038 de 14 de enero de 2015 relacionado con la presentación de los planos de labores actualizados de los años 2007 y 2014.

En el expediente obra evidencia de presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 y anuales del 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 los cuales fueron aprobados en Auto GTRN-0251 del 17 de diciembre de 2004.

No obra evidencia en el expediente 01482-15 ni en el sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería de la presentación por parte del titular de la presentación de los formatos semestral de 2018 y 2019 y anual de 2019 requeridos mediante AUTOPARN No. 1380 de 17 de julio de 2020

No obra evidencia en el expediente 01482-15 ni en el sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería de la presentación por parte del titular de los Formularios para declaración y liquidación de regalías correspondientes a II, III y IV trimestre de 2018, I, II, III y IV trimestre de 2019 y I y II trimestre de 2020 Solicitados mediante AUTOPARN No. 1380 de 17 de julio de 2020.

El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 1136 del 28 de junio de 2019, relacionado con la presentación de un informe detallado, acompañado de evidencia fotográfica y demás pruebas pertinentes, mediante el cual acredite el acatamiento de las instrucciones técnicas de higiene y seguridad minera dadas en el Informe de Visita de Fiscalización No PARN-RHCO-015-2019, tales como:



**Agencia
Nacional de Minería**

- Presentar un informe técnico y detallado que soporte y cumplimiento de cada una de las instrucciones técnicas, no conformidades y recomendaciones impartidas en la visita de campo. - Implementar el SG-SST, publicar los objetivos y políticas del SG-SST, elaborar el plan anual de trabajo del SG-SST y el programa anual de capacitaciones, publicar el reglamento interno de trabajo y el reglamento de seguridad e higiene minera, actualizar la Matriz de riesgos, presentar el plano de riesgos y presentar el acta del vigía ocupacional, junto con los soportes de inducción y reinducción del SG-SST. - Implementar el plan de emergencia con sus respectivos soportes y brigadas de emergencia consolidadas - Implementar y presentar: las bitácoras y registros de producción, planilla de control de ingreso y salida del personal, plan de mantenimiento preventivo y predictivo y correctivo de los equipos mineros, junto con el registro generador de residuos. - Implementar y presentar: el manual de operación segura y los procedimientos de trabajo - seguro "PTS", planillas de inspección realizada a los equipos mineros y el programa de mantenimiento de los mismos - Realizar y presentar los soportes de: los procesos de capacitación en temas de seguridad e higiene minera, primeros auxilios, EPP, atención de emergencias; protocolos de seguridad y demás temática según normatividad vigente. - Continuar con el proceso de blanqueo y generación de las terrazas a fin de dar cumplimiento con lo planteado y aprobado en el PTO. - Realizar el descapote y buena disposición del material orgánico (Suelo) y estériles en los lugares aprobados en la licencia ambiental.

Informar al titular minero, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera, está adelantando el trámite sancionatorio de multa iniciado a través del Auto PARN No. 0324 de 20 de febrero de 2018, por el no pago por valor de OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$812.366,28) por concepto de la visita técnica de fiscalización, lo cual será objeto de pronunciamiento en posterior acto administrativo, que le será notificado en debida forma.

Se da por subsanado el requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 0342 de 03 de abril de 2017, relacionado con la presentación del formato básico minero semestral de 2016.

Se recomienda INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 01482-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)

3.1 OBLIGACIONES ECONÓMICAS

El 14 de abril de 2026, tras las verificaciones realizadas en el sistema de información de cartera de la Agencia Nacional de Minería (SGD, expediente digital, Websafi – cartera y base de cobro coactivo), se constató la declaración de obligaciones económicas pendientes a cargo del titular del **Contrato de Concesión No. 01482-15**, derivadas de la Resolución

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 6

No. VSC-000874 del 6 de noviembre de 2020; sin embargo, posteriormente, mediante Resolución No. 0099 del 1 de noviembre de 2024, la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo aprobó facilidad de pago respecto de dichas obligaciones.

Una vez revisado el estado de cuenta, se confirma que el titular ha cumplido con los pagos establecidos en el acuerdo suscrito, encontrándose actualmente al día en el cumplimiento de sus obligaciones económicas derivadas del título minero No. 01482-15.

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del **Contrato de Concesión No. 01482-15**
2. Emitir recomendaciones a la dependencia de origen del presente expediente, y exhortar a tomar acciones de mejora respecto del procedimiento de liquidación de obligaciones contractuales de los títulos mineros.
3. Remitir el expediente minero del **Contrato de Concesión No. 01482-15** al archivo inactivo, y remitir el presente documento a las dependencias de la ANM que a partir de sus funciones requieren conocer este cierre administrativo.
4. Publicar a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,

JIMMY SOTO DÍAZ
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Andrea Teresa Ortiz Velandia – Abogada / VSC PAR NOBSA

Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa – Coordinador PAR Nobsa

Revisó: María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN

V°Bo Financiero: Mónica Lorena Hernández Pico/ Enlace Financiero/ VSC PAR Nobsa

V°Bo Jurídico: Andrés Arturo Méndez Delgado – Abogado GSC

V°Bo Técnico: Edna Rocio Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 7